



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

Sumilla: “La presentación de documentación falsa, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.”

“(…) la infracción materia de análisis se configura, (...) (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación (...)”.

Lima, 11 de enero de 2023

VISTO en sesión del 11 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 620/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas MOLITEC INGS S.R.L., y M.C.M. INGENIEROS S.R.L., integrantes del CONSORCIO MOLITEC PERÚ, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, y por haber presentado como parte de su oferta documentación falsa o adulterada en el marco de la la Adjudicación Simplificada N° 54-2018-GR CUSCO - Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 10 de octubre de 2018, el Gobierno Regional de Cusco - Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 54-2018-GR CUSCO - Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento de la Trocha Carrozable Tramo Puente Huancane - Minera de los Andes - CC. Echocollo, Distrito de Suykutambo, Provincia de Espinar - Cusco*”, con un valor referencial ascendente a S/ 1,812,383.67 (un millón ochocientos doce mil trescientos ochenta y tres con 67/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Obrante a folio 561 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 23 de octubre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 29 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al CONSORCIO MOLITEC PERÚ, integrado por las empresas MOLITEC INGS S.R.L., y M.C.M. INGENIEROS S.R.L., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 1,251,550.74 (un millón doscientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta con 74/100 soles).

El 30 de noviembre de 2018, se registró en el SEACE, el Informe N° 83-2018-GR-CUSCO/ORAD-OASA/AL del 28 de noviembre de 2018, a través del cual, la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro al Consorcio por no haber cumplido con subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato. En el mismo informe se señaló que se califique la oferta del postor que quedó en segundo lugar en el orden de prelación, de no existir se declare desierto el procedimiento de selección.

2. Mediante Formulario “Solicitud de Aplicación de sanción – Entidad/Tercero”² presentado el 15 de febrero de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE de la ciudad de Cusco y recibido el 19 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato y por haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa.

A efectos de sustentar su denuncia remitió, entre otros, el Informe N° 1709-2018-GR-CUSCO/ORAD/OASA del 5 de diciembre de 2018³, en la cual se señaló lo siguiente:

- El 30 de octubre de 2018, se otorgó la buena pro al Consorcio, quedando consentida el 5 de noviembre del mismo año.
- El 15 de noviembre de 2018, mediante carta s/n el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

² Obrante a folio 13 a 14 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 18 a 28 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

- Por Carta N° 330-2018-GR-CUSCO/ORAD-OASA del 21 de noviembre de 2018, se solicitó al Consorcio subsanar los siguientes documentos:
 - El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
 - El Seguro de vida Ley.
 - Los Seguros contra todo riesgo.
 - También se observó que el contrato de consorcio no contaba con la cláusula de operador tributario, así como la dirección común del consorcio.
- Con Carta N° 01-2018-MOLITEC del 26 de noviembre de 2018, el Consorcio presentó los documentos subsanados para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, mediante Carta N° 339-2018-GR CUSCO/ORAD-OASA, comunicó al Consorcio que no cumplió con subsanar los mismos, al no presentar el Seguro de Vida Ley; en relación al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo presentado no consignó al señor Mario Sallo Levita, Personal Clave (Maestro del Servicio).
- El 30 de noviembre de 2018, a través del SEACE, mediante el Informe N° 33-2018-GR-CUSCO/ORAD-OASA/AL del 28 de noviembre de 2018, comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro por incumplimiento en subsanar los documentos para perfeccionar el contrato.
- Agrega que, mediante Carta N° 336-2018-GR CUSCO/ORAD-OASA, solicitó al Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón, pronunciarse sobre la veracidad y autenticidad de los documentos presentados por el Consorcio, consistentes en el Anexo N° 6 – Carta de Compromiso del Personal Clave del señor Jaime Pantigoso Choque (Gerente de Proyecto), Anexo N° 6 – Carta de Compromiso del Personal Clave del señor Luis Champi Yanquie (Residente de Servicio), Anexo N° 6 – Carta de Compromiso del Personal Clave del señor Ivan Pastor Ochoa (Asistente Técnico), Anexo N° 6 – Carta de Compromiso del Personal Clave del señor Johan Ramírez Navarrete (Ingeniero Especialista de Seguridad), y el Anexo N° 6 – Carta de Compromiso del Personal Clave del señor Mario Sallo Levita (Maestro de Servicio)

En respuesta, mediante Oficio N° 93-2018-C.A.S.A. del 29 de noviembre de 2018, aquel informó que si bien los sellos que obran en las Cartas de Compromiso de Personal Clave corresponden a las usadas por su oficina notarial; sin embargo, la firma del notario no corresponde, hecho que aquel

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

puso en conocimiento del Ministerio Público para la correspondiente investigación.

- Concluye que, los integrantes del Consorcio incurrieron en causales de infracción al no haber cumplidos con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, y por haber presentado como parte de su oferta documentación falsa.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁴.
4. Con Decreto del 8 de setiembre de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, y por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, consistente en:

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Jaime Pantigoso Choque, **presuntamente**

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de marzo de 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁵ Obrante a folio 576 a 786 del expediente administrativo. Las empresas integrantes del Consorcio fueron notificadas el 9 de setiembre de 2022 por la Casilla Electrónica del OSCE. La entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 55983-2022.TCE el 12 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folio 63 del expediente administrativo en formato PDF)

- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Luis Champi Yanqui, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folios 65 al 67 del expediente administrativo en formato PDF).
- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Iván Pastor Ochoa, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 69 del expediente administrativo en formato PDF)
- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Johan Ramírez Navarrete, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 71 del expediente administrativo en formato PDF)
- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Mario Sallo Levita, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 73 del expediente administrativo en formato PDF)

En ese sentido, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Mediante escrito s/n del 21 de setiembre de 2022⁶, presentado el 22 del mismo mes y año en el Tribunal, las empresas integrantes del Consorcio, de manera conjunta, se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador y remitieron sus descargos, en los siguientes términos:
 - Refieren que el Seguro de vida ley y el Seguro contra todo riesgo (CAR), no están estipulados en el numeral 3.3 de los requisitos para perfeccionar el contrato de la Sección Específica del Capítulo II de las bases integradas del

⁶ Obrante a folio 596 a 603 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

procedimiento de selección. En cuanto al Seguro Complementario de Trabajo refiere que, con Carta N° 01-2018-MOLITEC, lo subsanó.

- Preciso que, comunicó a la Entidad que el Seguro de Vida Ley, no lo podía adquirir debido a que se requería tener a su personal prestando servicios por un mínimo de tres (3) meses, y el Seguro contra todo riesgo (CAR) no aplica al objeto de contratación ya que solo puede contar con este seguro para la ejecución de obras y no para servicios.
- La Carta N° 339-2018-GR CUSCO/ORAD-OASA, mediante la cual se le comunica las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, ha vulnerado el debido procedimiento toda vez que se le privó de exponer sus argumentos y ofrecer pruebas.
- Señala que, con Carta N° 02-2018-MOLITEC, hicieron llegar su protesta y aclaraciones a la citada Carta N° 339-2018-GR CUSCO/ORAD-OASA, respecto al Seguro de vida ley; señalaron que ese seguro lo debe contratar el empleador cuando se cumple 4 años en el centro laboral, conforme lo establecido en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, aprobada por Decreto Legislativo N° 688. Sin embargo, refiere que, el empleador tiene la facultad de tomarlo a partir de los tres (3) meses de servicios trabajados pero a la fecha no tienen ningún día de trabajo menos tres meses.
- Sobre la declaración jurada de mantener vigente el Seguro de vida ley; tomando en consideración que el plazo de ejecución del servicio es de 120 días calendario, es decir cuatro (4) meses, es su obligación a partir del tercer mes mantener vigente dicho seguro, según el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales. Por lo que rechazan las afirmaciones de haber vulnerado el principio de presunción de veracidad. Aclara que las declaraciones y documentos presentados responden a la verdad de los hechos.
- En relación a la presentación de documentos falsos o adulterados, señala que el 23 de octubre de 2018, se hicieron presentes ante el Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón, los señores Jaime Pantigoso Choque (DNI N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

23823957), Luis Champi Yanqui (DNI N° 24672781), Iván Pastor Ochoa (DNI N° 23937664), Johan Ramírez Navarrete (DNI N° 24487832), y Mario Sallo Levita (DNI N° 25308286), los mismos que fueron atendidos por el personal de recepción de la notaria, empezando con el procedimiento de legalización de firmas de cada uno de ellos, sin mayor inconveniente.

- Ahora, en virtud de la respuesta otorgada por el Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón, en sentido que reconoce sus sellos pero no la firma, la Entidad asume que su representada presentó documentos falsos, sin un debido análisis de la documentación remitida por aquel (indica que está en el folio 71 del presente expediente), el cual señaló:

“(...) Es así que el día 23 de octubre de 2018, recibí una comunicación por vía telefónica de la Dra. Rodzana Negrón, quien participa en calidad de Notaria en el proceso de adjudicación Simplificada Nro. 54-2018, y me preguntó si había realizado alguna certificación de firma de profesionales para este proceso y considerando la cantidad de actos que diariamente extiendo como Notario y que se trataba de un acto extra protocolar que no queda registrado en la Notaria por su propia naturaleza, procedí a preguntar al personal que trabaja en mi Notaria, si se había realizado el mismo, respondiendo inicialmente que no, sin embargo al día siguiente el señor Patrick Francis Sánchez Camero, que estaba de manera temporal apoyando en las labores Administración de la Notaria manifestó que él había atendido personalmente las legalizaciones de firmas de los señores:

<i>Jaime Pantigos Choque</i>	<i>DNI: 23823957</i>
<i>Luis Champi Yanqui</i>	<i>DNI: 24672781</i>
<i>Iván Pastor Ochoa</i>	<i>DNI: 23937664</i>
<i>Johan Ramírez Navarrete</i>	<i>DNI: 24487832</i>
<i>Mario Sallo Levita</i>	<i>DNI: 25308286”</i>

“(...) solicité inmediatamente me exhiba y entregue los documentos que acrediten haber realizado el control biométrico, dispuesto en forma obligatoria e interna en mi Despacho, manifestando no haber cumplido con ello por una negligencia suya pero se comprometió a hacer concurrir a los firmantes y realizar el control biométrico situación que cumplió.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

- Concluye que el notario certificó las firmas, reconoce que este acto fue llevado a cabo en sus instalaciones y atendido por su propio personal, su representada y el personal que concurrió aquel día no tuvo alguna injerencia para una posible adulteración y/o falsificación. Añade que, si existió alguna negligencia en el proceso de legalización ello escapa de su responsabilidad toda vez que cada notario tiene sus protocolos de atención para cada acto que se realiza en sus instalaciones.
6. Con escrito s/n del 23 de setiembre de 2022⁷, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa M.C.M. INGENIEROS S.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos de manera individual, en mismos términos de su escrito s/n del 21 de setiembre de 2022. Además, solicitó el uso de la palabra.
 7. Por escrito s/n del 21 de setiembre de 2022⁸, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa MOLITEC INGS S.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos de manera individual, en mismos términos de su escrito s/n del 21 de setiembre de 2022.
 8. Con Decreto del 29 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonados a las empresas integrantes del Consorcio al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
 9. Mediante Decreto del 8 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.
 10. El 17 de noviembre 2022, se declaró frustrada la audiencia pública prevista para esa fecha por inasistencia de las partes.
 11. Con Decreto del 28 de noviembre de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

AL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - SEDE CENTRAL (ENTIDAD)

Respecto a la no suscripción del contrato

⁷ Obrante a folio 607 a 618 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 627 a 633 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

- *Las empresas integrantes del CONSORCIO MOLITEC PERÚ, como parte de sus descargos han señalado que los documentos solicitados para el perfeccionamiento del contrato como Seguro complementario de trabajo, Seguro de vida Ley y Seguro contra todo riesgo (CAR), no han sido contemplados en las bases administrativas del procedimiento de selección para el perfeccionamiento del contrato.*

En ese sentido, cumpla con remitir un informe técnico legal complementario, en el cual deberá señalar la obligación del citado consorcio de presentar dichos documentos [los seguros] para el perfeccionamiento del contrato, así como también deberá señalar el documento que así lo sustenta.

Comuníquese al Órgano de Control Institucional del GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.

AL SEÑOR CARLOS AUGUSTO SOMOCURCIO ALARCÓN - NOTARIO PÚBLICO DE CUSCO

Respecto a la presentación de documentos falsos o adulterados

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad de los siguientes documentos:

- Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Jaime Pantigoso Choque, presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folio 63 del expediente administrativo en formato PDF).*
- Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Luis Champi Yanqui, presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folios 65 al 67 del expediente administrativo en formato PDF).*
- Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Iván Pastor Ochoa, presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folio 69 del expediente administrativo en formato PDF).*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

- iv. Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Johan Ramírez Navarrete, presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folio 71 del expediente administrativo en formato PDF).*
- v. Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Mario Sallo Levita, presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folio 73 del expediente administrativo en formato PDF).*

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa si su persona suscribió o no la certificación notarial consignada en cada uno de los citados documentos.

De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia del comprobante de pago correspondiente al servicio de certificación de firma de los documentos antes detallados, así como de los dos (2) comprobantes inmediatamente anteriores y posteriores a estos, en que se aprecie claramente los servicios prestados y las fechas de los mismos.

Finalmente, de obrar en sus registros una copia certificada de los documentos en consulta, sírvase remitir a este Tribunal copia de dichos documentos en el que conste la legalización de su firma.

Se adjunta los documentos en consulta.

A LOS SEÑORES JAIME PANTIGOSO CHOQUE, LUIS CHAMPI YANQUI, IVÁN PASTOR OCHOA, JOHAN RAMÍREZ NAVARRETE, Y MARIO SALLO LEVITA

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad de los siguientes documentos:

- i. Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Jaime Pantigoso Choque, presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folio 63 del expediente administrativo en formato PDF).*
- ii. Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Luis Champi Yanqui, presuntamente*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folios 65 al 67 del expediente administrativo en formato PDF).

- iii. Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Iván Pastor Ochoa, presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folio 69 del expediente administrativo en formato PDF).*
- iv. Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Johan Ramírez Navarrete, presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folio 71 del expediente administrativo en formato PDF).*
- v. Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Mario Sallo Levita, presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón. (Folio 73 del expediente administrativo en formato PDF).*

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa si su persona suscribió o no el citado anexo, debiendo señalar si la información consignada en dicho documento es cierta y veraz, o ha sufrido alguna falsedad o adulteración en algún extremo.

Se adjunta los documentos en consulta.

- 12.** Con escrito s/n del 6 de diciembre de 2022 [registro 26650], presentado el 7 del mismo mes y año en el Tribunal, el Notario Augusto Somocurcio Alarcón, remitió la información solicitada, para tal efecto comunicó que no suscribió las legalizaciones de firmas, en las Cartas de Compromiso de Personal Clave consultadas.
- 13.** Con Carta N° 05-2022/JRN del 8 de diciembre de 2022 [registro 26701], presentada el 12 del mismo mes y año en el Tribunal, el señor Johan Ramírez Navarrete, remitió la información solicitada, para tal efecto comunicó que no suscribió el Anexo N° 6 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, la información consignada en el mismo es falsa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

14. Con Decreto del 12 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida de manera extemporánea por el señor Johan Ramírez Navarrete.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato y, por haber presentado como parte de su oferta documentación falsa ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A INCUMPLIR CON PERFECCIONAR EL CONTRATO

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado].

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir la obligación de perfeccionar el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, **que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.**
4. En relación con ello, cabe señalar que, **con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad.** Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.
5. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 114.1 del artículo 114 del Reglamento, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o **administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar**”.*

Por su parte, el numeral 114.3 del referido artículo señala que en caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

Cabe señalar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, **solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.**

6. Debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Subsanadas las observaciones, al día siguiente, las partes deben suscribir el contrato.

Asimismo, el numeral 3 del citado artículo refiere que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

7. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, en el numeral 43.3 el referido artículo señala que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento y, en el numeral 43.4 del mismo, que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

De otro lado, en el numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento, señala que el otorgamiento de la buena pro en acto público se tiene por notificado a todos los postores en la fecha de realización del acto, mientras que en el numeral 42.2 del referido artículo se establece que el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación. Adicionalmente, se puede notificar a los correos electrónicos de los postores, de ser el caso.

Configuración de la infracción.

8. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de las empresas integrantes del Consorcio, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que el Consorcio contaba para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo establecido en el numeral 3.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

9. Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, fue registrado el **30 de octubre de 2018** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección del caso materia de autos se trató de una Adjudicación Simplificada en la cual existió pluralidad de postores- de acuerdo al Acta presentación y apertura de ofertas del 23 de octubre de 2018- el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **8 de noviembre de 2018**⁹, pero se publicó en el SEACE el **5 del mismo mes y año**.

10. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que, de la revisión de la información registrada en el SEACE, este Tribunal ha podido advertir indicios de irregularidad en cuanto al registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad.

Al respecto, el numeral 43.4 del artículo 43 del Reglamento, establece que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el consentimiento de la buena pro tuvo lugar el 8 de noviembre de 2018, el registro de la misma debió realizarse el día 9 del mismo mes y año; sin embargo, se aprecia que se realizó el 5 del mismo mes y año, transgrediendo de esta manera la disposición antes citada; en ese sentido, corresponde poner este hecho en conocimiento del Titular de la Entidad, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Finalmente, debe precisarse que lo descrito anteriormente no soslaya la obligación que el Consorcio tuvo en subsanar a cabalidad las observaciones formuladas a la documentación presentada, y de esta manera proceder con la suscripción del contrato.

11. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 119 del Reglamento, el

⁹ Cabe indicar que el día 1 noviembre de 2018 fue feriado calendario “Día de todos los Santos” y el 2 del mismo mes y año se declaró feriado no laborable según Decreto Supremo N° 021-2017-TR.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

Consortio contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las Bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, según la ficha SEACE tuvo lugar el 5 de noviembre de 2018, por tanto, el mismo vencía el **15 de noviembre de 2018**, y a los tres (3) días siguientes como máximo, debía perfeccionar el mismo, es decir hasta el **20 de noviembre de 2018**.

12. En atención a ello, el Consortio remitió la **carta s/n del 15 de noviembre de 2018¹⁰**, recibida por la Entidad en la misma fecha, mediante la cual presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; esto es, dentro del plazo establecido para ello, según detalle:

CONSORCIO "MOLITEC PERU" U00214

EXP. N° 0112
FOLIO N°

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Cusco, 15 de Noviembre del 2018.

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

ATENCION : OFICINA DE LOGISTICA

ASUNTO : ENVIO DOCUMENTACION PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 54-2018-GR CUSCO

Mediante el presente me dirijo a Ud., para alcanzarle la documentación correspondiente para el perfeccionamiento de contrato según el numeral 3.3 de la página N° 23 de las bases, requisitos para perfeccionar el contrato.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración

Atentamente;

CONSORCIO MOLITEC PERU
Mario Antonio Molino Arias
REPRESENTANTE LEGAL

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
TRAMITE DOCUMENTARIO
15 NOV. 2018
Exp. N° 26792

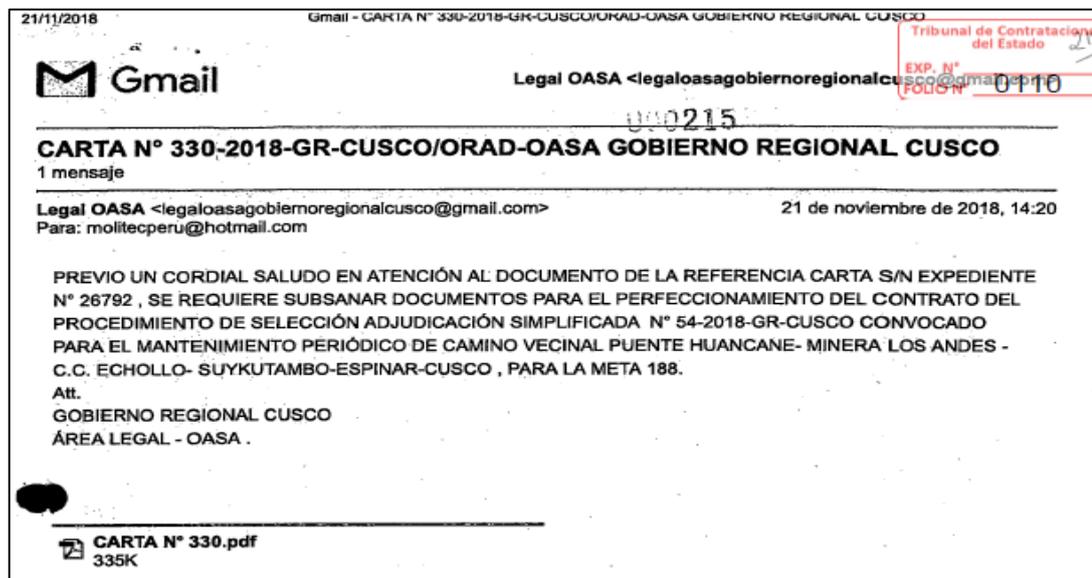
GOBIERNO REGIONAL CUSCO
OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIAR
REGISTRO N° 4541 FECHA: 15-11-18
PASO A: Aso. Legal
PARA: Selección y Trámite
& Acuerdo a Ley
HORA: 4:15pm

¹⁰ Obrante a folio 112 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

13. No obstante, a través de la **Carta N° 330-2018-GR CUSCO/ORAD-OASA del 21 de noviembre de 2018**¹¹, recibida por el Consorcio en la misma fecha, la Entidad comunicó las observaciones realizadas a la documentación presentada para la suscripción del contrato, al no haber presentado i) el seguro complementario de trabajo de riesgo, ii) el seguro de vida ley, iii) los seguros contra todo riesgo, y iv) en el contrato de consorcio no se estipuló la cláusula de operador tributario ni el domicilio común del consorcio; otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con subsanar los mismos, el cual vencía el **26 de noviembre de 2018**:



¹¹ Obrante a folio 106 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

000217

EXP. N° 0106
FOLIO N°

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

 **Gobierno Regional CUSCO**
Comunicación Justa

Cusco, 21 de noviembre del 2018

CARTA N° 330 -2018-GR CUSCO/ORAD-OASA

SEÑORES:
CONSORCIO "MOLITEC PERÚ"
Urbanización Kennedy B. G-18, Wanchaq - Cusco.
Correo: molitecperu@hotmail.com
Cusco.-

ASUNTO : SUBSANAR DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

REFERENCIA : CARTA S/N – EXPEDIENTE N° 26792.

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual Usted, presentó los documentos para perfeccionamiento de contrato del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 54-2018-GR-CUSCO**, convocado para la Contratación de Mantenimiento Periódico de Camino Vecinal Puente Huancane – Minera Los Andes - Suykutambo, para la Meta 188 "Mantenimiento periódico de camino vecinal Puente Huancane-Minera de los Andes-C.C. Echocollo, distrito de Suykutambo – provincia de Espinar - Cusco".

De revisado los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, se observa que no presento lo siguiente:

- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- El Seguro de Vida Ley.
- Los Seguros contra todo Riesgo (CAR).

Asimismo, se observa, que en el Contrato de Consorcio, no se estipula la Cláusula de Operador Tributario, así como la dirección común del consorcio.

Por lo tanto, le requerimos tenga a bien remitir la documentación solicitada para el perfeccionamiento del contrato, en el plazo de **TRES DIAS HABILES**, ello con la finalidad de suscribir el Contrato; teniendo en consideración que la Buena Pro se consintió en fecha 05 de noviembre del 2018, esto de conformidad con el **Artículo 119°.-** Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato, del D.S. 350-2015-EF, inciso 1°, de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.

De no cumplir con la subsanación de dicho documento en el plazo otorgado, se declarara la pérdida de la Buena Pro, atribuible a su representada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente;


Rosales
DIRECTOR

CC:
ARCA
AS - OASA

14. En respuesta, con **Carta N° 01-2018-MOLITEC del 26 de noviembre de 2018**, presentada en la misma fecha ante la Entidad, el Consorcio subsanó los documentos para perfeccionar el contrato precisando que el seguro de ley y el seguro contra todo riesgo (CAR) no aplican al objeto de contratación.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

MOLITEC INGS SRL 000231

EXP. N° 0079
FOLIO N°

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
TRAMITE DOCUMENTARIO
26 NOV. 2018
27705

Exp. N°
Hora Folios:

"Año del dialogo y la reconciliación nacional"

Cusco, 26 de noviembre marzo del 2018.

CARTA 01-2018-MOLITEC

SEÑOR: GOBERNADOR REGION CUSCO

ATENCION: DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ASUNTO: DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO

REFERENCIA: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 054-2018-GR CUSCO
CARTA N° 330-2018-GR CUSCO/ORAD-OASA

3209
GOBIERNO REGIONAL CUSCO
OFICINA DE ABASTECIMIENTO CUSCO AVE.
RECIBIDO
26 NOV 2018 Hora: 6:00 pm
ASESORIA LEGAL

Por la presente me dirijo a Ud. Para alcanzar los documentos faltantes para el Perfeccionamiento de Contrato.

- Contrato de Consorcio con firmas legalizadas.
- Seguro Complementario de trabajo de riesgo.

En cuanto a su solicitud de presentar otros seguros mencionamos lo siguiente:

Sobre el Seguro vida ley: El Seguro de Vida Ley es aquel que debe contratar el empleador cuando se cumple 04 años en el centro laboral, conforme a lo establecido en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, aprobada por Decreto Legislativo N° 688. Por lo que este seguro no aplica al objeto de contratación.

Sobre el Seguro CAR (Todo Riesgo de Construcción): Cubre los daños que ocurran a las obras de construcción; ESTE SEGURO NO CORRESPONDE; ya que el objeto de la contratación es el servicio de MANTENIMIENTO de trocha carrozable; mas no la construcción de este, es por eso que el Seguro CAR no aplica para dicho objeto de contratación.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atte.

CONSORCIO MOLITEC PERÚ
Mario Antonio Molina Arias
REPRESENTANTE LEGAL

Dirección electronica: molitecperu@hotmail.com
Teléfonos: RPC: 951120110-941586527

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIAR
REGISTRO N° 30054 FECHA: 26-11-18
Ases. Legal
mar. Eustaquio y Tami de
Ases. a Ley bajo
245

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

15. No obstante, luego de revisada la documentación remitida por el Consorcio, la Entidad comunicó a aquel la pérdida de la buena pro al no haber subsanado las observaciones advertidas en la **Carta N° 330-2018-GR CUSCO/ORAD-OASA del 21 de noviembre de 2018**, para lo cual le precisó -entre otros aspectos- que el seguro de vida de ley si es de aplicación al objeto de contratación, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de beneficios sociales; por otro, señalo que en el seguro complementario de trabajo no se ha incorporado al personal clave Mario Sallo Levita, propuesto en el cargo de Maestro de Servicio, según detalle:

<p style="text-align: right;">000233 EXP. N° FOLIO N° 0075</p> <p style="text-align: center;">GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES "AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"</p> <p style="text-align: right;">Gobierno Regional CUSCO Gobierno 2018</p> <p style="text-align: center;">Cusco, 27 de noviembre del 2018</p> <p>CARTA N° 330 -2018-GR CUSCO/ORAD-OASA</p> <p>SEÑORES: CONSORCIO "MOLITEC PERÚ" Urbanización Kennedy B. G-18, Wanchan - Cusco. molitecperu@hotmail.com Cusco.-</p> <p>ASUNTO : OBSERVACIONES A LA SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.</p> <p>REFERENCIA : CARTA 01-2018-MOLITEC, CON TRAMITE DOCUMENTARIO N° 27705.</p> <p>De mi consideración:</p> <p>Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual Usted, presentó la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento de contrato del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 54-2018-GR-CUSCO (Derivada del Concurso Público N° 07-2017-GR CUSCO), convocado para la Contratación de Mantenimiento Periódico de Camino Vecinal Puente Huancañe - Miñera Los Andes - Suykutambo, para la Meta 188 "Mantenimiento periódico de camino vecinal Puente Huancañe-Miñera de los Andes-C.C. Echocollo, distrito de Suykutambo - provincia de Espinar -Cusco".</p> <p>De revisada la subsanación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, se tiene lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Respecto a la presentación del Seguro Vida Ley, se observa que usted no presentó el referido seguro, indicando que este tipo de seguro no se aplica al objeto de contratación. Sin embargo, en el Artículo N° 01, del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, establece lo siguiente: "El trabajador empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. Sin embargo, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador". (La negrita y el subrayado es nuestro) Por lo que, lo indicado por Usted, no se ajusta a la realidad, puesto que el mencionado seguro, es de aplicación al objeto de la contratación.Asimismo, en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo N° 7021800127127 presentado por Usted, mediante el cual se deja constancia de las personas aseguradas, se observa que el nombre del Personal Clave, Mario Sallo Levita identificado con DNI N° 23308286, que desempeña el cargo de Maestro del Servicio, no se consigna. Por lo que la persona mencionada, al momento de iniciar el servicio del mantenimiento, no se encontrará asegurada.Sin embargo, en la Declaración Jurada de Contar con Los Seguros, presentada en su propuesta, mediante el cual Usted, declara bajo juramento lo siguiente:	<p style="text-align: right;">000233 EXP. N° FOLIO N° 0077</p> <p style="text-align: center;">GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES "AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"</p> <p style="text-align: right;">Gobierno Regional CUSCO Gobierno 2018</p> <p style="text-align: center;">Cusco, 27 de noviembre del 2018</p> <p>CARTA N° 330 -2018-GR CUSCO/ORAD-OASA</p> <p>SEÑORES: CONSORCIO "MOLITEC PERÚ" Urbanización Kennedy B. G-18, Wanchan - Cusco. molitecperu@hotmail.com Cusco.-</p> <p>ASUNTO : OBSERVACIONES A LA SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.</p> <p>REFERENCIA : CARTA 01-2018-MOLITEC, CON TRAMITE DOCUMENTARIO N° 27705.</p> <p>De mi consideración:</p> <p>Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual Usted, presentó la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento de contrato del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 54-2018-GR-CUSCO (Derivada del Concurso Público N° 07-2017-GR CUSCO), convocado para la Contratación de Mantenimiento Periódico de Camino Vecinal Puente Huancañe - Miñera Los Andes - Suykutambo, para la Meta 188 "Mantenimiento periódico de camino vecinal Puente Huancañe-Miñera de los Andes-C.C. Echocollo, distrito de Suykutambo - provincia de Espinar -Cusco".</p> <p>De revisada la subsanación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, se tiene lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Respecto a la presentación del Seguro Vida Ley, se observa que usted no presentó el referido seguro, indicando que este tipo de seguro no se aplica al objeto de contratación. Sin embargo, en el Artículo N° 01, del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, establece lo siguiente: "El trabajador empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. Sin embargo, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador". (La negrita y el subrayado es nuestro) Por lo que, lo indicado por Usted, no se ajusta a la realidad, puesto que el mencionado seguro, es de aplicación al objeto de la contratación.Asimismo, en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo N° 7021800127127 presentado por Usted, mediante el cual se deja constancia de las personas aseguradas, se observa que el nombre del Personal Clave, Mario Sallo Levita identificado con DNI N° 23308286, que desempeña el cargo de Maestro del Servicio, no se consigna. Por lo que la persona mencionada, al momento de iniciar el servicio del mantenimiento, no se encontrará asegurada.Sin embargo, en la Declaración Jurada de Contar con Los Seguros, presentada en su propuesta, mediante el cual Usted, declara bajo juramento lo siguiente:
--	--

16. Con relación a lo anterior, es importante tener en cuenta que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, se ha establecido que, **la infracción materia de análisis se configura "(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

cumplido con dicha actuación, o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases”.

Siendo esto así, en el presente caso, se observa que el Consorcio no presentó los documentos requeridos para subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, por lo que incumplió con su obligación referida a suscribir el contrato, incurriendo de esta manera en infracción administrativa.

17. Por los fundamentos expuesto, se concluye que las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

18. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

19. En ese orden de ideas, cabe anotar que el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificatorias a la Ley N° 30225, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, la cual, respecto del tipo infractor, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), no obstante, se ha incluido un elemento adicional, tal como *“incumplir **injustificadamente** con su obligación de perfeccionar el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

contrato (...)". Así, se ha introducido el término "injustificadamente", el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dicha modificatoria, corresponderá evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión a perfeccionar el contrato.

20. Por otro lado, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Así, la misma norma precisa que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. Asimismo, precisa que el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, para la misma infracción, el TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

21. Ahora bien, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución, ya se encuentra en vigencia el TUO de la Ley N° 30225 y que ésta resulta más beneficiosa para el Consorcio, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción [Ley N° 30225, modificada por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

Decreto Legislativo N° 1341] que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.

En ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, el TUO de la Ley N° 30225, debiendo, por lo tanto, establecerse como medida cautelar un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses ni mayor de dieciocho (18) meses. Asimismo, deben considerarse los criterios de determinación gradual de la sanción establecidos en el artículo 264 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

22. Ahora bien, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Consorcio perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
23. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
24. En este punto, las empresas integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos, alegaron principalmente que el Seguro de vida ley y el Seguro contra todo riesgo (CAR), no están estipulados en el numeral 3.3 de los requisitos para perfeccionar el contrato de la Sección Específica del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección. En cuanto al Seguro Complementario de Trabajo refiere que, con Carta N° 01-2018-MOLITEC, lo subsanaron.

Precisó que, comunicó a la Entidad que el Seguro de Vida Ley, no lo podía adquirir debido a que se requería tener a su personal prestando servicios por un mínimo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

de tres (3) meses, y el Seguro contra todo riesgo (CAR) no aplica al objeto de contratación ya que solo puede contar con este seguro para la ejecución de obras y no para servicios.

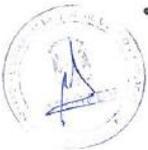
Agregó que, la Carta N° 339-2018-GR CUSCO/ORAD-OASA, mediante la cual se le comunica las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, ha vulnerado el debido procedimiento toda vez que se le privó de exponer sus argumentos y ofrecer pruebas.

25. Al respecto, es pertinente, traer a colación el numeral 3.1 de los Términos de Referencia del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección, el cual señala además de presentar como parte de su oferta una declaración jurada que cuenta con los seguros **debía presentarlos para el perfeccionamiento del contrato**, según detalle:

15. SEGUROS

Al momento de iniciarse el servicio, EL CONTRATISTA deberá contar con las siguientes Pólizas de Seguros, para lo cual presentará al momento de la presentación de ofertas una declaración jurada de contar con los seguros y el postor ganador deberá presentar los seguros para la firma del contrato:

- Seguros complementario de trabajo de riesgo
- Seguro de vida ley
- Seguros contra todo riesgo (CAR)



Como puede evidenciarse de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, el Consorcio sí tenía la obligación de presentar los seguros como son: Seguro complementario de trabajo de riesgo, Seguro de vida ley y Seguros contra todo riesgo (CAR). Ahora, cualquier consulta y/u observaciones a las bases del procedimiento de selección debieron formularse en su etapa correspondiente; sin embargo, no se aprecia que el Consorcio haya formulado alguna consulta u observación alguna, menos sobre los seguros, si están correspondían y/o aplicaban o no al objeto de contratación.

26. Por lo expuesto, no obran elementos probatorios suficientes de los cuales se pueda advertir la concurrencia de imposibilidad física o jurídica que justifique la falta de presentación de los documentos para la suscripción del contrato por parte del Consorcio que determine la excepción de su responsabilidad administrativa;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

este Tribunal debe considerar que tal hecho resulta ser un supuesto imputable a las empresas integrantes de aquél.

27. En consecuencia, habiéndose verificado que los integrantes del Consorcio no cumplieron con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, y no habiendo aquellos acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A PRESENTAR DOCUMENTACIÓN FALSA

Naturaleza de las infracciones

28. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
29. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

30. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados en el marco de un procedimiento de contratación pública, ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

- 31.** Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o no fue suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado es aquel documento que, siendo válidamente expedido, ha sido modificado en su contenido.
- 32.** En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
- 33.** De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

Configuración de la infracción

34. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa a las empresas integrantes del Consorcio, por haber presentado como parte de su oferta documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Jaime Pantigoso Choque, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 63 del expediente administrativo en formato PDF)
 - **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Luis Champi Yanqui, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folios 65 al 67 del expediente administrativo en formato PDF).
 - **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Iván Pastor Ochoa, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 69 del expediente administrativo en formato PDF)
 - **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Johan Ramírez Navarrete, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 71 del expediente administrativo en formato PDF)
 - **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Mario Sallo Levita, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 73 del expediente administrativo en formato PDF)
35. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

cuestionados ante la Entidad; ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados.

36. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Consorcio, en la cual se verifican los documentos cuestionados; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de los citados documentos.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los documentos cuestionados son falsos o adulterados.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración de los documentos reseñados en los numerales i) al v) del fundamento 34.

37. En este punto, se cuestiona la falsedad o adulteración de los documentos que se detallan a continuación, presentado como parte de la oferta:
- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Jaime Pantigoso Choque, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 63 del expediente administrativo en formato PDF)
 - **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Luis Champi Yanqui, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folios 65 al 67 del expediente administrativo en formato PDF).
 - **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Iván Pastor Ochoa, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 69 del expediente administrativo en formato PDF)
 - **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave** del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Johan Ramírez Navarrete, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 71 del expediente administrativo en formato PDF)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

- Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Mario Sallo Levita, **presuntamente legalizado por el Notario Público de Cusco, Carlos Augusto Somocurcio Alarcón.** (Folio 73 del expediente administrativo en formato PDF)

Para mayor ilustración se muestran las imágenes respectivas:

Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Jaime Pantigoso Choque

CONSORCIO MOLITEC PERU

ANEXO N° 6
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN.
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 54-2018-GR CUSCO
Presente.-

Yo JAIME PANTIGOSO CHOQUE identificado con documento de identidad N° 23823957 suscrito en JR. JUNIN Q-10 URB. INDEPENDENCIA - CUSCO, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de GERENTE DE PROYECTO para ejecutar el "MANTENIMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE TRAMO PUENTE HUASQUILLAY - MINERA DE LOS ANDES - CC. ECHOCOLLO, DISTRITO DE SUYKUTAMBO, PROVINCIA DE ESPINAR - CUSCO" en caso que el postor CONSORCIO MOLITEC PERU resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

del Estado

EXP. N°

FOLIO N° 0063

A.1 Formación académica:

Carrera Profesional	INGENIERIA CIVIL
Universidad	UNSAAC
Título profesional o grado obtenido	INGENIERO CIVIL
Fecha de expedición del grado o título	06/09/1990

A. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
01	Municipalidad Provincial de Canchis	Gerente del Instituto Vial Provincial	01.07.12	31.03.13	09 meses
02	CONSORCIO TOTORA PERU	Gerente de Obra Vial en el: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CAMINO VECINAL TRAMO I CENTRO POBLADO TOTORA Y CONSTRUCCION DE PUENTE CARROZABLE TOTORA-LIVITACA CHUMBIVILCAS-CUSCO	01.05.14	30.06.15	14 meses
03	MOLITEC INGS SRL	Gerente de Obra Vial en la ejecución de la obra "CREACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD QUE COMUNICA A LAS LOCALIDADES DE SARCONTA - GCACHAHUANA - KALLATQUI - CRUZPATA, PROGRESIVA 0+000 AL KILOMETRO 08+749.04"	04.09.17	28.02.18	05 meses 20 días
04	REI SAC.	GERENTE DE OBRA VIAL EN LA CONSTRUCCION PUENTE CARROZABLE HUASQUILLAY-HUILLOQUE-OMACHA-PARURO	01/05/2009	30/04/2010	12 MESES

La experiencia total acumulada es de: 03 AÑOS Y 04 MESES

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

CUSCO, 23 DE OCTUBRE DEL 2018

JAIME PANTIGOSO CHOQUE
DNI N°: 23823957

Se Legaliza la Firma en el Documento

CERTIFICO: La autenticidad de la(s) firma(s) que antecede(n) la(s) cual(es) pertenece(n) a:

Jaime Pantigoso Choque
DNI: 23823957

Cusco, 23 OCT 2018
Carlos Augusto Somocurcio Alarcón



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Luis Champi Yanqui

CONSORCIO MOLITEC PERU U:0232 EXP. N° 0065

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores **COMITÉ DE SELECCIÓN:**
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 54-2018-GR CUSCO
Presente:

Yo, **LUIS CHAMPI YANQUI** identificado con documento de identidad N° 24872323, CUSCO-CUSCO, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de RESIDENTE DE SERVICIO para el "MANTENIMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE TRAMO PUENTE HUANCANE - MINERA DE LOS ANDES - CC. ECHOOCOLLO, DISTRITO DE SUYKUTAMBO, PROVINCIA DE ESPINAR - CUSCO" en caso que el postor CONSORCIO MOLITEC PERU resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

B. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERO CIVIL
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
Bachiller	INGENIERIA CIVIL
Título Profesional	INGENIERO CIVIL
Fecha de expedición del grado o título	12/12/1989

C. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de Inicio/Fecha de culminación	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
2	PCD - MTC - PUNO	Rehabilitación de la Carretera Departamental Laicalta - Emp. PE 36 A - Chv. Juli, Chucuito - Puno.	14.06.13	31.12.13	04.50 meses
3	PCD - MTC - PUNO	Supervisión de obra: Mantenimiento Pavimentación Central Ruta PE 134: Emp. PE-30 G (Lampiro) - Coaque - Villa Vía - Pucallpa - Huancayo - Tarma - Pucallpa - Emp. 38 (Luzaco) Lengua - Puno	01.10.12 al	10.05.13	07.30 meses
4	PROVIA RURAL	Supervisión de obra: Rehabilitación de Camino Vecinal Huayo - Amayambas (19-443 Km.)	08.11.05 al	08.05.06	06.00 meses
5	PROVIA RURAL	Huayobamba - La Convención - Pisco	01.02.97	26.08.97	07.00 meses

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

CUSCO, 23 DE OCTUBRE DEL 2018

Luis Champi Yanqui
DNI N° 24872323
Yo Legatiza la Firma con el contenido del contenido

CERTIFICO: La autenticidad de la(s) firma(s) que antecede(n) la(s) cual(es) pertenece(n) a:
Luis Champi Yanqui
DNI - 24872323
Cusco, 23 Oct 2018
Carlos Augusto Sanguinco Alarcón

Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Iván Pastor Ochoa

CONSORCIO MOLITEC PERU U:0235 EXP. N° 0069

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores **COMITÉ DE SELECCIÓN:**
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 54-2018-GR CUSCO
Presente:

Yo, **IVAN PASTOR OCHOA** identificado con documento de identidad N° 23937884, CUSCO-CUSCO, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de ASISTENTE TÉCNICO para ejecutar el "MANTENIMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE TRAMO PUENTE HUANCANE - MINERA DE LOS ANDES - CC. ECHOOCOLLO, DISTRITO DE SUYKUTAMBO, PROVINCIA DE ESPINAR - CUSCO" en caso que el postor CONSORCIO MOLITEC PERU resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

D. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERO CIVIL
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
Bachiller	INGENIERIA CIVIL
Título Profesional	INGENIERO CIVIL
Fecha de expedición del grado o título	08/10/1993

E. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de Inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
01	CONSORCIO TOTORA PERU	ASISTENTE DE RESIDENTE EN EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CAMBIO VECINAL TRAMO I CENTRO POBLADO TOTORA	24/04/2014	30/05/2015	13.00 MESES

La experiencia total acumulada es de: 01 AÑO Y 01 MES

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

CUSCO, 23 DE OCTUBRE DEL 2018

Ivan Pastor Ochoa
DNI N° 23937884
Yo Legatiza la Firma con el contenido del contenido

CERTIFICO: La autenticidad de la(s) firma(s) que antecede(n) la(s) cual(es) pertenece(n) a:
Ivan Pastor Ochoa
DNI - 23937884
Cusco, 23 Oct 2018
Carlos Augusto Sanguinco Alarcón

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Johan Ramirez Navarrete

CONSORCIO MOLITEC PERU

000235

EXP. N° 0071

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN.
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 54-2018-GR CUSCO
Presente -

Yo JOHAN RAMIREZ NAVARRETE identificado con documento de identidad N° 24487832 domiciliado en PROLONGACION AV. COLLASUYO COVIPOL C-2 - CUSCO, declaro:

Juramento:
Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de INGENIERO ESPECIALISTA DE SEGURIDAD para ejecutar el "MANTENIMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE TRAMO PUENTE HUANCANE - MINERA DE LOS ANDES - CC. ECHOCOLLO, DISTRITO DE SUYKUTAMBO, PROVINCIA DE ESPINAR - CUSCO" en caso que el postor CONSORCIO MOLITEC PERU resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

F. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERIA CIVIL		
Institucion	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO		
Bachiller	INGENIERIA CIVIL	Título Profesional	INGENIERO CIVIL
Fecha de expedición del grado o título	Abril-2001		

G. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
01	CONSORCIO TOTORA PERU	INGENIERO ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CAMINO VECINAL TRAMO I CENTRO POBLADO TOTORA	24/04/2014	30/05/2015	13 MESES

La experiencia total acumulada es de: 01 AÑO Y 01 MES.

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

CUSCO, 23 DE OCTUBRE DEL 2018

JOHAN RAMIREZ NAVARRETE
DNI: 24487832

se Legaliza la Firma mas no el Contenido

CERTIFICO: La autenticidad de la(s) firma(s) que antecede(n) la(s) cual(es) pertenece(n) a:
Johan Ramirez Navarrete
DNI: 24487832

Cusco, 23 Oct 2018
Carlos Augusto Soriano Alarcón
ABOGADO INSCRIPTO



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por el señor Mario Sallo Levita

del Estado 23

EXP. N° 0073

FOLIO N° 0073

000234

CONSORCIO MOLITEC PERU

ANEXO N° 6
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN.
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 54-2018-GR CUSCO
Presente.-

Yo MARIO SALLO LEVITA identificado con documento de identidad N° 23308286, domiciliado en CAL. QARAPATA NRO. S/N SECTOR QARAPATA CUSCO - URUBAMBA - CHINCHABAMBA, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de MAESTRO DEL SERVICIO para ejecutar el "MANTENIMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE TRAMO PUENTE HUANCANE - MINERA DE LOS ANDES - CC. ECHOCOLLO, DISTRITO DE SUYKUTAMBO, PROVINCIA DE ESPINAR - CUSCO" en caso que el postor CONSORCIO MOLITEC PERU resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL		
INSTITUCION EDUCATIVA	INSTITUTO SUPERIOR LA SALLE DE URUBAMBA		
Bachiller	Título Profesional	TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL	
Fecha de expedición del grado o título	26/10/1995		

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio/Fecha de culminación	Tiempo acumulado
01	ECONSA INGS SRL	Maestro de obra en el Mantenimiento periódico del a carreta Aparaya-Camino Yanauquica-puente Molebamba Tramo Km 0+000 al Km 69+850.	01.11.07 AL 30.09.08	11 meses
02	ECONSA INGS SRL	MAESTRO DE OBRA EN LA REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL RAMAL PUERTA BLANCA-CHIARA	21.11.08 AL 31.12.09	13 meses
01	CONSORCIO TOTORA PERU	INGENIERO ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CAMINO VECINAL TRAMO I CENTRO POBLADO TOTORA	24/04/2014 AL 30/05/2015	13 MESES

La experiencia total acumulada es de: 03 AÑOS Y 01 MESES

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

CUSCO, 23 DE OCTUBRE DEL 2018

Mario Sallo Levita

MARIO SALLO LEVITA
DNI N°: 23308286

CERTIFICO: La autenticidad de la(s) firma(s) que antecede(n) la(s) cual(es) pertenece(n) a:
Mario Sallo Levita
DNI: 23308286

Cusco, 23 OCT 2018
Carlos Augusto Somarcuro Alarcón
ABOGADO NOTARIO

Se Legaliza la Firma mas no el Contenido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

Nótese que a través del **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave**, todos de fecha 23 de octubre de 2018, los señores Jaime Pantigoso Choque (Gerente de Proyectos), Luis Champi Yanqui (Gerente de Servicio), Iván Pastor Ochoa (Asistente Técnico), Johan Ramírez Navarrete (Ingeniero Especialista de Seguridad), y Mario Sallo Levita (Maestro de Servicio), se comprometieron a prestar sus servicios en el cargo propuesto en caso el Consorcio resulte favorecido con la buena pro y suscriba contrato.

38. Al respecto, mediante el Informe N° 1709-2018-GR-CUSCO/ORAD/OASA del 5 de diciembre de 2018, la Entidad puso en conocimiento que, con Carta N° 336-2018-GR CUSCO/ORAD-OASA¹² del 23 de noviembre de 2018, solicitó al Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón, pronunciarse sobre la veracidad y autenticidad del **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave**, correspondiente a cada uno de los profesionales arriba mencionados.

Sin perjuicio de ello, de la información que obra en el expediente, también se aprecia que, mediante Oficio N° 028-2018-GRC/COALDH-KFP del 21 de noviembre de 2018¹³, la Presidenta de la Comisión Ordinario de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Entidad, solicitó al citado notario pronunciarse sobre la veracidad y autenticidad del **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave**, correspondiente a cada uno de los profesionales antes mencionados.

39. En respuesta a la Presidenta de la Comisión Ordinario de Asuntos Legales y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 93-2018-C.A.S.A. del 22 de noviembre de 2018¹⁴, el Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón, informó que si bien los sellos que obran en las Cartas de Compromiso de Personal Clave [anexo 6] corresponden a las usadas por su oficina notarial; sin embargo, **la firma del notario no le corresponde**, hecho que puso en conocimiento del Ministerio Público para la correspondiente investigación, según detalle:

“(…)

*Sobre el particular debo manifestar que revisadas las copias adjuntas, preliminarmente **he podido determinar que los sellos que obran en las referidas legalizaciones corresponden a las usadas en mi Oficio Notarial, sin embargo la firma que aparece como mía no me corresponde**, razón por la cual de manera inmediata he puesto en conocimiento del Ministerio Público de este hecho a*

¹² Obrante a folio 59 a 61 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 57 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 52 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

*efecto que investigue el mismo, en estricto cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución y su Ley Orgánica.
(...)”.*

40. Para mayor abundamiento, la Sala requirió información al Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón, a fin de que, entre otros aspectos, se sirva indicar de manera clara y precisa si su persona suscribió o no la certificación notarial consignada en cada uno de los citados documentos cuestionados.

En respuesta, mediante Oficio N° 102-2022-C.A.S.A. del 6 de diciembre de 2022, el citado Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón, comunicó que **no suscribió dichas legalizaciones de firmas**, hecho que, según indica ha sido puesto en conocimiento de la Entidad y del Ministerio Público.

*“(...) Sobre el particular debo manifestar que **NO suscribí dichas legalizaciones de firmas.**

Este hecho ha sido puesto en conocimiento, de forma oportuna, al Gobierno Regional de Cusco y al Ministerio Público; generándose el Caso N° 1806114501-2018-4001-0 en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco.
(...)”.*

41. Sumado a ello, en respuesta al requerimiento solicitado por la Sala, el señor Johan Ramírez Navarrete, uno de los supuestos profesionales propuestos por el Consorcio, como Ingeniero Especialista de Seguridad, comunicó no suscribió el Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, materia de consulta, según detalle:

*“(...) DEBO SEÑALAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN QUE **NO SUSCRIBÍ EL MENCIONADO ANEXO Y QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN ESE ES FALSA.**
(...)”.*

42. De lo reseñado, se observa que el Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón [supuesto suscriptor], ha dado cuenta de forma enfática que la firma consignada en cada una de las legalizaciones realizadas en el Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, suscrito por cada uno de los profesionales propuestos por el Consorcio, no es la suya, que él no suscribió dichas legalizaciones, es decir, los documentos materia de análisis **son falsos**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

Sumado a ello, el señor Johan Ramírez Navarrete, [*supuesto emisor*] propuesto por el Consorcio Ingeniero Especialista de Seguridad, también ha negado haber suscrito el Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018.

43. En tal sentido, apreciándose que el Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón [*supuesto suscriptor*], ha negado su firma en la legalización de firmas de los citados Anexos N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018, y el señor Johan Ramírez Navarrete [*supuesto emisor*] ha negado haber firmado el citado anexo consignado a su favor, y teniendo en cuenta que la declaración de aquellos constituye mérito probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del supuesto infractor conforme al criterio jurisprudencial antes expuesto, ello permite evidenciar que los mencionados documentos [Anexos N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018] son falsos, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.
44. En mérito a lo expuesto, este Colegiado concluye que las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en la infracción consistente en presentar documentación falsa a la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
45. Aquí cabe traer los descargos de las empresas integrantes del Consorcio quienes principalmente han señalado respecto a la infracción materia de análisis que, la Entidad asume que su representada presentó documentos falsos, sin un debido análisis de la documentación remitida por el Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón (indica que está en el folio 71 del presente expediente), y lo describe de la siguiente manera:

“(...) Es así que el día 23 de octubre de 2018, recibí una comunicación por vía telefónica de la Dra. Rodzana Negrón, quien participa en calidad de Notaria en el proceso de adjudicación Simplificada Nro. 54-2018, y me preguntó si había realizado alguna certificación de firma de profesionales para este proceso y considerando la cantidad de actos que diariamente extiendo como Notario y que se trataba de un acto extra protocolar que no queda registrado en la Notaria por su propia naturaleza, procedí a preguntar al personal que trabaja en mi Notaria, si se había realizado el mismo, respondiendo inicialmente que no, sin embargo al día siguiente el señor Patrick Francis Sánchez Camero, que estaba de manera temporal apoyando en las labores Administración

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

de la Notaria manifestó que él había atendido personalmente las legalizaciones de firmas de los señores:

<i>Jaime Pantigos Choque</i>	<i>DNI: 23823957</i>
<i>Luis Champi Yanqui</i>	<i>DNI: 24672781</i>
<i>Iván Pastor Ochoa</i>	<i>DNI: 23937664</i>
<i>Johan Ramírez Navarrete</i>	<i>DNI: 24487832</i>
<i>Mario Sallo Levita</i>	<i>DNI: 25308286</i>

“(...) solicité inmediatamente me exhiba y entregue los documentos que acrediten haber realizado el control biométrico, dispuesto en forma obligatoria e interna en mi Despacho, manifestando no haber cumplido con ello por una negligencia suya pero se comprometió a hacer concurrir a los firmantes y realizar el control biométrico situación que cumplió.”

En razón de ello, el Consorcio concluyó que el notario certificó las firmas, reconoce que este acto fue llevado a cabo en sus instalaciones y atendido por su propio personal, su representada y el personal que concurrió aquel día no tuvo alguna injerencia para una posible adulteración y/o falsificación. Añade que, si existió alguna negligencia en el proceso de legalización ello escapa de su responsabilidad toda vez que cada notario tiene sus protocolos de atención para cada acto que se realiza en sus instalaciones.

46. Al respecto, de acuerdo a la documentación que obra en el presente expediente, se ha podido verificar que el documento al que hace referencia el Consorcio es el que está ubicado en el folio 53 a 55, y no en el 71 como ha señalado; el cual, consiste en el escrito s/n del 22 de noviembre de 2018, mediante el cual el Notario Carlos Augusto Somocurcio Alarcón, puso en conocimiento del Fiscal Superior Titular, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Cusco, los hechos de relevancia jurídica para las investigaciones correspondientes.

De aquel documento, en efecto, se puede apreciar que se dice todo lo antes expuesto por el Consorcio, es decir, que el Notario habría manifestado que el día 23 de octubre de 2018, ante el llamado telefónico de la Dra. Rodzana Negrón, quien participaba en calidad de notaria en el procedimiento de selección, respecto a si había realizado la certificación de firmas a los documentos cuestionados, a lo que respondió en un principio que no; sin embargo, al día siguiente, el señor Patrick Francis Sánchez Camero, quien apoyaba de manera temporal las labores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

administrativas de la notaría dijo que aquel había atendido a las personas cuyos documentos se cuestionan, ante lo cual, el Notario le solicitó los documentos que acrediten el control biométrico de las citadas personas a lo que respondió que lo omitió pero que lo regularizaría, lo cual lo hizo.

47. Sobre el particular, este Colegiado verifica que no queda muy claro si hubo o no una legalización de firmas de los supuestos suscribientes de los documentos materia de cuestionamiento, máxime si el señor Johan Ramírez Navarrete, uno de los supuestos suscriptores del citado anexo 6, propuesto por el Consorcio, ha negado haberlo suscrito, es decir, nunca se habría apersonado a la notaría para la supuesta legalización de firmas, aspecto que no es materia de análisis en el presente caso; lo que sí queda claro, es que, además de lo expuesto en el párrafo precedente el notario también puso en conocimiento del fiscal, líneas más adelante que [el Consorcio no transcribió el documento completo], ante la consulta formulada por la Presidente de la Comisión Ordinaria de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Entidad, recién tomó conocimiento de las copias de los documentos cuestionados, de los cuales preliminarmente pudo determinar que los sellos que obran en las referidas legalizaciones corresponde a la usadas en su oficina notarial pero **la firma no le corresponde**. Ver detalle:

“(…)

Es el caso señor Fiscal Superior que el día 21 de noviembre del presente año recibió el Oficio Nro. 028-GRC/COALDH-KFP, remitido por la Ingeniero Kely Farfán Pachecho, Presidente de la Comisión Ordinara de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, donde me solicita informe sobre la autenticidad de la legalización de firmas en las cartas de compromiso, que se adjuntaron a la adjudicación Simplificada Nro. 54-2018-GRCUSCO correspondiente a:

- 1. Jaime Pantigoso Choque, con DNI 23823957.*
- 2. Mario Sallo Levita con DNI 23308286.*
- 3. Jhoahn Ramírez Navarrete con DNI 2487832.*
- 4. Iván Pastor Ochoa con DNI 23937664.*
- 5. Luis Champi Yanqui con DNI 24672781.*

*Señor Fiscal Superior, debo resaltar que con este oficio me remitieron copias de los documentos donde obran las certificaciones de firmas de las personas antes mencionadas, razón por la cual por primera vez tuve en mi poder esos documentos, aunque en copia y preliminarmente he podido determinar que los sellos que obran en las referidas legalizaciones corresponden a las usadas en mi Oficio Notarial, sin embargo **la firma que aparece como mía no me***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

corresponde.
(...)”.

De todo lo expuesto se aprecia que el notario, supuesto suscriptor, de manera reiterada ante la Entidad, Fiscalía y Tribunal, ha señalado que no suscribió las legalizaciones de firmas consignadas en los documentos cuestionados [Anexos N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018], es decir, **son falsos**.

48. En esa línea, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, y de una valoración conjunta y razonada de estos, se concluye que los cinco (5) documentos materia de análisis [Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 23 de octubre de 2018], **son falsos**, por las consideraciones expuestas.

Concurso de infracciones.

49. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, y en el caso de concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de haber presentado documentación falsa, con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses y; por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, con multa no menor al 5% ni mayor al 15% de la oferta o monto contractual], en cumplimiento del referido artículo corresponde aplicar al infractor la sanción de inhabilitación, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Respecto a la individualización de responsabilidades

50. En este punto, el artículo 258 del nuevo Reglamento, según el cual, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Conforme a ello, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

51. Al respecto, en cuanto al criterio de la naturaleza de la infracción, es de precisar que, de acuerdo con el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del nuevo Reglamento, se dispone que este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 de artículo 50 de la Ley:

- c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Conforme a lo anterior, en el caso de documentos con información inexacta, la normativa ha considerado viable individualizar la responsabilidad de los consorciados en los casos que se verifique el incumplimiento de una obligación de carácter personal por parte de uno o más consorciados, es decir, que la presentación del documento o documentos inexactos se encuentre vinculado a su esfera de dominio y autonomía, respecto de la que los demás consorciados no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

cuentan con un conocimiento y control efectivo sobre la información contenida en el o los documentos.

Respecto a la infracción por haber presentado documentación falsa

52. Sin embargo, conforme al análisis desarrollado en los fundamentos precedentes, en el presente caso, se ha determinado la comisión de la infracción referida a presentar documentación falsa a la Entidad, la cual no se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En ese sentido, no habiéndose previsto dentro de los supuestos contemplados en el artículo 258 del nuevo Reglamento el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; no es posible aplicar al presente caso, para efectos del análisis de la individualización de responsabilidades, el criterio de la naturaleza de la infracción.

Respecto a no haber cumplido con perfeccionar el contrato

En ese sentido, apreciándose que, en el presente caso, se ha determinado también la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y no siendo éste uno de los supuestos contemplados en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del nuevo Reglamento, no corresponde aplicar la individualización de responsabilidades en mérito al criterio de la naturaleza de la infracción.

53. Por otra parte, respecto al criterio de individualización en base a la promesa formal de consorcio, se advierte que, en el Anexo N° 9 - Promesa de Consorcio del 22 de octubre de 2018, los integrantes del Consorcio consignaron la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

CONSORCIO MOLITEC PERU

000109

Tribunal de Contrataciones del Estado:
EXP. N° 000089
FOLIO N° 0312

ANEXO N° 9
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN,
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 54-2018-GR CUSCO
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 54-2018-GR CUSCO**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. MOLITEC INGS SRL
2. M.C.M. INGENIEROS SRL.

b) Designamos a MARIO ANTONIO MOLINA ARIAS, identificado con DNI N° 23800160, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con EL GOBIERNO REGIONAL CUSCO

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en URB. KENEDY B G-18 WANCHAQ CUSCO.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE MOLITEC INGS SRL	[50%]
	Prestacion de Servicio	1
2.	OBLIGACIONES DE M.C.M. INGENIEROS SRL	[50%]
	Prestacion de Servicio	2
	TOTAL OBLIGACIONES	100% ³

CUSCO, 22 DE OCTUBRE DEL 2018

MOLITEC INGS S.R.L.
Mario A. Molina Arias
Consortado 1
Mario Antonio Molina Arias
DNI: 23800160

M.C.M. Ingenieros S.R.L.
Ing. Florentino Meléndez Velasco
Gerente General
Consortado 2
Florentino Melendez Velasco
DNI: 23804391

NOTARIA
RODZANA REGIONAL FORMAL
Prsting. Av. de la Libertad 2300
Cusco - Telf: 052-33313331
23 OCT. 2018

54. De la referida promesa formal de consorcio, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, toda vez que, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa de la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio referida a presentar los documentos requeridos en las bases integradas para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección, tampoco, se aprecia que ninguna de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno o algunos de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

55. Por otro lado, en cuanto al contrato de consorcio¹⁵, de la revisión de este documento tampoco se verifica pactos específicos que permitan individualizar la responsabilidad.
56. En cuanto al criterio referido al contrato celebrado con la Entidad; debe precisarse que, dicho criterio no corresponde ser aplicado al presente caso, por cuanto no existe contrato suscrito con la Entidad conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes.
57. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiéndose advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad por las infracciones referidas a incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, y por haber presentado documentación falsa, debe atribuirse responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio.

Graduación de la sanción

58. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
59. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, considerando los siguientes criterios establecidos en el artículo 264 del nuevo Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa por parte de las empresas integrantes del Consorcio, reviste de gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las

¹⁵ Obrante a folio 89 a 100 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa, se trata de una mala práctica que constituye delito.

Es importante tomar en consideración que desde el momento en que el Consorcio presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y en las Bases, siendo una de ellas el compromiso de suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección en caso resultase ganador y, además, dentro del plazo que estuvo establecido en el artículo 119 del Reglamento.

En tal sentido, la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad de suscribir un contrato con el proveedor ganador de la buena pro y así satisfacer sus necesidades y, consecuentemente, cumplir con el interés público.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo no se cuentan con elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte del Consorcio en cometer la infracción por haber presentado documentación falsa atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con la que actuó al momento de presentar su oferta al procedimiento de selección.

De la documentación obrante en autos, tampoco es posible determinar si hubo intencionalidad por parte del Consorcio, en la comisión de la infracción al haber incumplido injustificadamente su obligación de perfeccionar el contrato; no obstante, se advierte que no actuó con la diligencia debida, pues, desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, estaba obligado a perfeccionar el contrato.

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la sola presentación de documentación falsa representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto la Entidad se vio afectada al no haber realizado la selección correspondiente en base a información y documentación veraz.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

Debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una afectación en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público, pues aquella no pudo contar a tiempo con el “*Servicio de mantenimiento de la Trocha Carrozable Tramo Puente Huancane - Minera de los Andes - CC. Echocollo, Distrito de Suykutambo, Provincia de Espinar - Cusco*”; además, que, como consecuencia del no perfeccionamiento del contrato, ocasionó la pérdida automática de la buena pro, y la consecuente declaración de Desierto al no existir oferta válida.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), las empresas integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados con multa, inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** las empresas integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que los integrantes del Consorcio hayan implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁶:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que las empresas integrantes del Consorcio se encuentran registradas como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

¹⁶ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

- Respecto a la empresa **MOLITEC INGS S.R.L (con R.U.C. N° 20527765201):**

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20527765201	MOLITEC INGS S.R.L	19/05/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	26/01/2011	ACREDITADO	-----	-----	-----

- Respecto a la empresa **M.C.M. INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20357844461):**

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20357844461	M.C.M. INGENIEROS S.R.L.	19/11/2008	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	15/07/2010	ACREDITADO	-----	-----	-----

60. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del nuevo Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Cusco copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

61. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; las cuales tuvieron lugar el **26 de noviembre de 2018**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

presentar los requisitos para subsanar los documentos para perfeccionar el contrato, obligación que al no cumplir conllevó a que no se suscriba el contrato respectivo, , y el **23 de octubre de 2018**, fecha de presentación de la oferta, en la que se incluyó la documentación cuya falsedad ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **MOLITEC INGS S.R.L (con R.U.C. N° 20527765201)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa y por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato**, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 54-2018-GR CUSCO - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2. SANCIONAR** a la empresa **M.C.M. INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20357844461)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa y por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato**, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 54-2018-GR CUSCO - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0096-2023-TCE-S4

del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 1 al 638 del archivo digital del expediente administrativo, así como los Registros N° 26650 y 26701, y la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cusco de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.